--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste el Chubut, bajo la presidencia de su subrogante Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Luis Früchtenicht y Dr. Omar H. Magallanes, como Juez de Cámara subrogante, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "**T., C. D. c/ T., J. B. F. s/ Daños y Perjuicios**" (Expte. Nro. 19/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 304 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FLASS – FRÜCHTENICHT – MAGALLANES**.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el nro. 01/15, de fecha 02 de febrero de 2015 y que obra a fs. 263/270 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-------A la PRIMERA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo: ----------

--------A fs. 24/30 vta, el Sr. C. D. T., mediante su apoderado, el Dr. O. S. G., inicia acción de daños contra su padre J. B. F. T. para que se lo indemnice con $504.000 por los daños derivados del tardío reconocimiento filiar.----------A fs. 67/69 vta, contesta el demandado mediante su apoderado el Dr. J. J. R. M. oponiéndose al progreso de la acción.----------A fs. 263/270 vta. se dicta sentencia nº 01/2015 del 2 de febrero de 2015 conforme a la cual, el Sr. Juez de la anterior instancia: **1)**considera que la conducta del demandado fue antijurídica; **2)** condena al demandado a pagar el 50% de los daños morales irrogados pues interpreta que hubo interrupción del nexo causal por el hecho de la madre; **3)** rechaza la indemnización de daños psicológicos por no haberse concretado suma alguna en la demanda y entenderlos subsumidos en los daños morales; **4)** impone las costas al demandado.----------

-------A fs. 272 apela el demandado y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 298/300. Sostiene que no conocía la existencia del hijo hasta la demanda de filiación y que, por lo mismo, su omisión no fue antijurídica. Considera, además, que el daño moral condenado resulta

excesivo.----------

--------A fs. 275 apela la actora y, concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 293/296 vta. Se queja de que se hubiera reducido a un 50% la indemnización del daño moral. Se agravia de que no se hubiera concedido un daño psicológico distinto del daño moral.----------

---Dicho lo precedente debo analizar ahora los agravios expresados y por una razón lógica comenzaré expidiéndome respecto a la antijuridicidad de la conducta del demandado, para luego hacerlo respecto a las indemnizaciones condenadas.----------

-------1) La antijuridicidad: ----------

------La Sra. Juez de la anterior instancia sostiene que la conducta del demandado fue antijurídica pues omitió reconocer al hijo a pesar de conocer su existencia. Funda su decisión en el testimonio de la Sra. G. y en los indicios circunstanciales (ambos padres vivían en una comunidad pequeña).----------

--------De todo ello se agravia el demandado. Sostiene que el testimonio de la Sra. G. es insuficiente pues se trata de un testigo "de oídas", que además reconoció tener gran afinidad con la madre del actor. También destaca que, según ambos testigos, el actor tuvo conocimiento de su filiación a los 17 o 18 años y no a los 8 como relata.----------

--------Voy a comenzar diciendo que, tal como afirma el recurrente, los testimonios brindados en autos son escasos y no constituyen prueba directa del hecho que se pretende acreditar. Ambos testigos solo relatan lo que les dijeron, pero no presenciaron ninguna de las circunstancias que declaran.----------

-------No obstante, debo advertir que una de las características propias de estos procesos es que los hechos debatidos ocurren, generalmente, en la intimidad y, por lo mismo, son muy escazas las pruebas directas respecto a su existencia. El juzgador debe afinar y profundizar su mirada para descubrir la verdad de hechos que no siempre están claramente constatados en el expediente.----------

--Lo dicho me lleva a dos conclusiones: los indicios han de cobrar una importancia superlativa y las pruebas producidas deben ser analizadas coordinadamente con el fin de desentrañar la realidad de los hechos.---------

-------Siguiendo los parámetros antes expuestos adelanto que mi criterio será mantener lo resuelto en la anterior instancia por las razones que explico a continuación.----------

Tanto la madre como el padre del actor vivieron una relación amorosa en su adolescencia. Se debatió respecto a la intensidad y duración de ella pero su existencia no genera dudas. Ambos progenitores vivían en una comunidad pequeña donde es difícil pensar que, después de la concepción, no se hubieran cruzado ni al menos una vez. Concretamente es difícil de creer que el demandado, viviendo en la misma pequeña ciudad que la madre del actor, no se haya enterado de que esta estaba embarazada o que había alumbrado después de la relación.----------Ciertamente que al momento de la concepción, el padre biológico tenía escaza edad, pero ningún obstáculo había para intentar un acercamiento después. Adviértase que el actor recién fue reconocido por el Sr. B. cuando tenía ocho años. Para esa época el demandado contaba con, aproximadamente, veinticuatro años, edad suficiente para asumir su paternidad. No lo hizo.----------

----------Hasta aquí las pruebas indiciarias vienen a coincidir con la versión de la sentencia. Concretamente, los indicios muestran que T. debió conocer la existencia de su hijo y omitió hacerse cargo.----------Pero no solo hay indicios en esta causa.----

----------La prueba testimonial es débil, por tratarse de testigos de oídas, pero alguna fuerza tiene. Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el testimonio de la Sra. G. no debe ser tenido por parcial, pues su relación fue con la madre del actor y no con él. Reitero, la debilidad de este testimonio solo deriva de no haber presenciado directamente los hechos que relata mas no de su parcialidad.----------

----------Ahora bien, hay otra prueba obrante en el proceso de reconocimiento e impugnación de paternidad, que no fue tenida en cuenta, ni por la sentencia ni por los recurrentes. Concretamente me refiero a la confesional ficta obrante a fs. 53. De allí surge con total claridad que C. D. T. intentó, durante su adolescencia acercarse a su padre J. B. F. T. y que algún contacto tuvo con él sin lograr el reconocimiento como hijo.-----

----------La testimonial rendida

en autos, los indicios y la confesional ficta, me convencen de que el demandado tenía conocimiento de la existencia de un hijo biológico suyo y omitió reconocerlo o al menos intentar hacerlo. Esta conducta aparece como antijurídica y permite tener por verificado este elemento del resarcimiento que fue puesto en crisis por el recurrente.----------Por lo anteriormente expuesto propongo al Pleno rechazar el agravio del demandado bajo análisis. Así lo voto.----------**El Daño moral: ----------**----------Tanto el actor como el demandado se quejan respecto a la suma condenada en concepto de daño moral.----------El demandado la califica como "astronómica" e infundada.----------El actor, por su parte, se queja de que se hubiera condenado solo el 50% de lo pedido atribuyendo interrupción del nexo causal por hecho de la madre. Aduce que en la demanda se reclaman solo los daños producidos por el padre, no por ambos progenitores; dice que la sentencia es contradictoria pues se reconoce el estado de vulnerabilidad de la madre para luego "descargarle responsabilidad"; aduce falta de defensa y, por último, se agravia de la Sra. Juez a quo haya considerado, como límite infranqueable, lo concedido en otras oportunidades por muerte o lesiones graves.----------Es necesario comenzar haciendo algunas aclaraciones respecto al monto reclamado, al monto concedido y a la interrupción del nexo causal por el hecho de un tercero (la madre).----------
Al iniciar demanda, el actor reclamó la indemnización derivada de un daño. No discriminó, pues no debía hacerlo, entre el daño ocasionado por el padre y el daño provocado por la madre, ya que no se trata de dos daños distintos sino de un mismo perjuicio. Cuando en Derecho de Daños se habla de responsabilidades concurrentes, no significa esto que haya dos daños distintos, sino uno solo cuya relación de causalidad fue interrumpida, total o parcialmente, por un hecho ajeno al victimario.----------
------Otra confusión en la que incurre el recurrente es respecto al factor de imputación contra quien interrumpe el nexo causal. Vulgarmente se alude a "culpa de la víctima" o "culpa de un tercero". Si bien se trata de una costumbre ampliamente difundida en el ámbito forense, estas expresiones

no son científicamente correctas. Resulta irrelevante a los efectos del resarcimiento, indagar sobre la subjetividad de quien interrumpe el nexo causal. Concretamente no hace falta determinar si el tercero o la víctima actuaron con culpa o no. No hay que buscar negligencias sino analizar objetivamente (prognosis póstuma) si el hecho de la víctima o del tercero, tuvo incidencia suficiente en la relación de causalidad para intervenirla total o parcialmente.----------

-------Conforme a lo expuesto, resulta irrelevante la circunstancia de que, la conducta de la madre sea reprochable o no. Tampoco es necesario citarla a juicio para que ejerza su derecho de defensa ya que, al menos en este proceso, no puede ser condenada a indemnizar.----------En definitiva, entiendo que en el daño provocado a una persona por ocultamiento de su realidad biológica la relación de causalidad entre la conducta negativa del padre y el perjuicio, se ve intervenida por el hecho de un tercero, la madre, cuya conducta, igualmente negativa, interrumpe parcialmente el nexo.----------

--------Ninguna objeción encuentro al límite auto impuesto por la Sra. Jueza de la anterior instancia, quien se propuso no exceder las indemnizaciones concedidas por muerte o lesiones graves. Bajo ningún punto de vista voy a propiciar la tarifación de los daños, pero lo cierto es que un principio de seguridad jurídica justifica esta aspiración de todos los magistrados para que, en la jurisdicción, no haya condenas desproporcionadamente disímiles para casos similares.----------

-------Resta analizar ahora la impugnación que hace el demandado quien considera excesiva la suma condenada en concepto de daño moral. Adelanto que el agravio tampoco tendrá solución favorable en mi voto.----------

-------Debe tenerse en cuenta que, en esta causa, el daño causado a la víctima es superlativo. El padecimiento moral excedió lo habitual en estos casos, generando a la víctima serios problemas de conducta e, incluso, adicción a las drogas, tal como quedó probado.----------En este contexto, una indemnización por daño moral de $250.000 no aparece excesiva ni desproporcionada.----------

--------Conforme lo expuesto, propongo al Pleno el rechazo de ambos agravios y la confirmación de la sentencia de grado respecto al monto condenado en concepto de daño moral. Así lo voto.----------**--**

------El daño psicológico: ----------

----Se queja el actor de que no se hubiera concedido indemnización por daño psicológico de forma autónoma al daño moral.----------

Hay dos errores que impiden su procedencia.----------

En primer lugar, el llamado daño psicológico no fue cuantificado en la demanda y hacerlo era carga suya sin que aparezcan causas de exoneración justificadas. Esto ya es suficiente para el rechazo del rubro pues, de lo contrario, se estaría lesionando el derecho de defensa de la contraparte.-----

----------En

segundo lugar, el llamado "daño psicológico" no es un tercer género. No es un daño distinto del moral o del material. Cuando hablamos de daño psicológico, en realidad hablamos de cosas distintas. Por un lado referimos al padecimiento espiritual que va más allá del demérito habitual. En este caso referimos a un factor de cálculo para incrementar el daño moral. Por otro lado, cuando hablamos de "daño psicológico" también aludimos a los gastos de tratamientos terapéuticos necesarios para superar una afección psicológica. Por último, también aludimos a "daños psicológicos" para referirnos a la incapacidad generada en una persona por la afectación de su salud psíquica. En el primer caso, el daño psicológico es parte del daño moral y su consideración solo sirve para incrementar el resarcimiento de aquel. En el segundo y tercer caso, el llamado daño psicológico solo es un daño patrimonial directo o indirecto que debe ser mensurado precisamente y probado. Nunca el daño psicológico es una

especie autónoma.----------

-------Si el daño psicológico es parte del daño moral debe ser apreciado conforme a las reglas propias de este último rubro para incrementarlo, tal como hizo la Sra. Juez de la anterior instancia y respecto a lo cual no tengo ninguna objeción.----------

-------Si el daño psicológico es parte del daño patrimonial el actor tiene la carga de demostrar su cuantía. Concretamente, debió acreditar el costo de la

terapia, el grado de incapacidad, la disminución en los ingresos etc. Nada de eso hizo y no puede pretender indemnización por ello.----------

-------Concretamente. Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

--------Resta referirme a las costas de la presente instancia y, atento a que tanto el actor como el demandado resultaron derrotados en sus pretensiones recursivas, las costas han de imponerse por su orden y regular honorarios a los letrados actuantes en la Alzada. Así lo voto y lo propongo al Pleno.-------

---

--------A IDENTICA CUESTION el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: --------

------Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: por el demandado y por el actor, concedidos a fs. 272 y a fs. 276 respectivamente, y ambos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 263/270vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios impetrada por el Sr. C. D. T. contra el Sr. J. B. F. T.; imponer las costas de este proceso al demandado vencido y regular los honorarios de los profesionales que

asistieron a las partes.----------

-------Los agravios del demandado apelante fueron expresados en el memorial que se agrega a fs. 298/300 y las quejas de la actora fueron deducidas en la pieza procesal de fs. 293/296vta. y luego de los traslados de ley ordenados, no fueron contestados por la contraria (v. constancia de la Actuaria de fs. 302).----------

-------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 303 y practicado el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que por una cuestión de orden, en primer término trataré los agravios del accionado para luego abordar las quejas del actor.----------

-------Dispuesto a abordar las quejas deducidas por el demandado apelante (v. fs. 298/300), se agravia sustancialmente por cuanto el decisorio hace lugar al daño moral provocado por omisión de reconocimiento de la filiación

extramatrimonial. Se queja de la consideración realizada por la judicante en el sentido que el demandado actuó en forma desaprensiva, generando en el actor un daño por aquella ausencia de reconocimiento. Consecuentemente, se agravia de la condena decidida. En apoyo de su postura impugnaticia refiere que nunca estuvo al tanto del embarazo de la Sra. H. (madre del actor) y que a la edad y época de la concepción del actor, el apelante era sólo un niño incapaz de hacer frente a la situación de haber estado enterado del embarazo.----------

--------Sostiene en su memorial que ninguna prueba de este legajo acredita que el apelante hubiese tenido pleno conocimiento de los hechos. Asegura que recién tomo conocimiento con la acción judicial propiciada por el actor tendiente a su reconocimiento.----------

-------Cuestiona la ponderación de los hechos realizada por la Sra. Jueza y que no exista parámetro para determinar el por qué del monto condenado. Analiza la prueba producida, invocando precedentes jurisprudenciales y doctrinarios en apoyo de su postura.----------

--------Ingresando al análisis del agravio así deducido, se impone advertir que de acuerdo a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada a nuestro derecho interno con la máxima jerarquía constitucional en virtud de la cláusula de referencia alojada en el art. 22 de la Constitución provincial, *el niño tiene derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, así como a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, sin injerencias ilícitas.* A su turno, el mismo texto reconoce entre los derechos de sus habitantes: "*ARTICULO 18. Todos los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y la presente, con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio. En especial, gozan de los siguientes derechos: 1. A la vida desde su concepción y a la dignidad e integridad psicofísica y moral, las que son inviolables. Su respeto y protección es deber de los Poderes públicos y la comunidad.* (...)".----------

--------Lo dicho, se halla establecido en el art. 8º de aquella Convención, donde se agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán

prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. También, el art. 7º dispone, que el niño (…) tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos, y que los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.----------

-------Cabe señalar que si bien el actor no ostentaba a la fecha de interposición de la demanda el carácter de "*niño*" en los términos del art. 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ni los hechos de la presente *litis* alcanzan los extremos previstos, e implicando aquélla un reconocimiento de los derechos que hacen a la dignidad humana, y preexistentes a dicha convención, entiendo que el progenitor que ha omitido el reconocimiento de su hijo, sabiendo de su existencia conforme se deduce de autos, no puede exonerarse de la reparación del daño irrogado a su identidad y consecuentemente, a su espíritu . Por ello, los principios contenidos en la normativa mencionada mantienen plena vigencia y resultan de aplicación en el *sub exámine*.----------

-------Ese derecho de los hijos de conocer a sus padres es correlativo de la obligación de estos últimos de reconocerlos, de manera que aquellos pueden también ejercer efectivamente su derecho de lograr y preservar su identidad, sin injerencias ilícitas. Así, vale recordar el art. 254 del Código Civil, en cuya primera parte se establece que los hijos pueden reclamar su filiación contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, disponiendo a su vez el art. 255, que cuando un menor aparezca inscripto como hijo de padre desconocido, el Registro Civil debe efectuar la comunicación al Ministerio Público de Menores, quien deberá procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. ----------Existen además en el propio Código Civil otras normas de las que se deduce la obligación que tienen los padres de reconocer a sus hijos. En efecto, y de acuerdo a lo previsto en la segunda parte del art. 249, el reconocimiento del

hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama, por lo que la omisión del reconocimiento tiene como consecuencia negativa el no heredar al hijo –lo mismo para los restantes ascendientes –, es decir, se establece una pena cuya causa consiste en la apuntada omisión; de ello resulta que el reconocimiento constituye un obligación.----------También, del art. 287 de nuestra ley sustantiva aún vigente, resulta que los padres que no han reconocido en forma voluntaria a sus hijos no tienen el derecho de usufructo sobre sus bienes, de lo que también se deduce que esa omisión del reconocimiento constituye un acto ilícito al que se le impone la sanción del no goce del precitado usufructo. Debe recordarse a la vez lo prescripto en el art. 3296 bis del mismo cuerpo normativo que considera indigno de suceder al hijo al padre o la madre que no lo hubiere reconocido voluntariamente durante la menor edad.----------De lo expuesto, con más lo normado en el art. 1109, que reputa ilícito todo actuar que por culpa o negligencia ocasione un daño a otro, resulta que la omisión culposa del reconocimiento del hijo –tal el supuesto de autos – constituye una conducta antijurídica, debiendo destacar al respecto que si fuera lícito no reconocerlo, la ley no concedería una acción a la víctima de la omisión para reclamar ante la justicia el restablecimiento del orden jurídico. Zannoni destaca con relación al carácter de voluntario, con que se suele calificar al reconocimiento, que el mismo no alude al libre arbitrio del recognosciente – en el sentido de estar facultado para reconocerlo o no –, sino al carácter unilateral o individual de ese acto, lo que significa –agrega – que no cabe que una persona que reconozca a su hijo atribuya a otra la paternidad o maternidad que esta última no ha asumido de manera voluntaria (cfr. art. 250 parte primera Cód, Civ.) (v. ZANNONI, Eduardo A.; "*Responsabilidad civil por el no reconocimiento espontáneo del hijo*", LA LEY, 1990-A, 1 cit. por MINYERSKY, Nelly en "*Responsabilidad por el no reconocimiento del hijo extramatrimonial*" en "*La responsabilidad*" Bs. As.; 1995 p. 549, libro en homenaje al Dr. Isidoro H. Goldenberg). Señala así mismo Zannoni, que el derecho por parte del hijo a obtener un emplazamiento familiar supone el deber de reconocerlo por parte del progenitor que no lo hizo, siendo buena

prueba de que el reconocimiento no es indiferente el hecho de que se confiera al Ministerio Público de Menores el deber antes señalado de procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre (precitado art. 255 Cód.
Civ.).----------
-------Con base en los presupuestos normativos mencionados, me permito afirmar que los daños que acarrea a la persona la violación de su derecho a tener la propia identidad, deben ser resarcidos.----------
-------Y para sustentar en los hechos lo afirmado, de autos se desprende que el accionado no podía desconocer aquella concepción de la que participó y aún arribado a su mayoría de edad, no realizó ningún acto tendiente a promover su acercamiento con el hijo por él concebido y asumir efectivamente y en los hechos la paternidad del actor.----------
-------En orden a la queja impetrada contra el monto condenado, debo recordar que desde hace tiempo que: "…*Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.*----------
--------*"También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.*-----
--------*"Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.*" (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "*M., J. R. v. P., P. S. s/ Daños y Perjuicios*"; Nro. 05/07 "*F., I. v. S., L.* s/ Divorcio vincular"; Nro. 24/07 "*C., L.A. y O. v. F., R.A. y Ot. s/ Daños y Perjuicios*" y Nro. 137/07 "*S.,*

E. M. v. M., J. A. s/ Daños y Perjuicios").----------

--------"*También, se ha dicho que: "Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402)."* (v. mi voto en SD Nro. CANO recaída en autos *"O., N. A. y otra c/ C., C. M. s/ Daños y Perjuicios"* -Expte. N° 169/12 CANO).--

---

--------En el mismo voto, también sostuve que *"Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria" (cfr. ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520)".*----------

---

--------Es así que estimo que debió el impugnante –y advierto que no lo ha hecho – fundamentar y sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el decisorio objetado, tarea que no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que decide. En su función, lo resuelto en orden a la pretensión deducida inauguralmente en este legajo no puede ser tachado de irrazonable o arbitrario pues la inteligencia que la judicante realiza del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible conforme al sistema de nuestro ley

sustantiva civil vigente, apoyándose en razones suficientes que fueron razonablemente expuestas en los *Considerandos* de la sentencia apelada.----------

-------En virtud de lo hasta aquí dicho, estimo que el agravio no puede prosperar y así lo propondré al Acuerdo. Así lo voto.----------

-------Corresponde a esta altura abordar el tratamiento de las quejas traídas por el actor (v. memorial de fs. 293/296vta.). Así, se agravia sustancialmente en orden al monto condenado, entendiendo –conforme las razones que expone – que no existe motivo para pulverizar el 50 % de su pretensión con base en la responsabilidad compartida entre ambos progenitores.----------

--------Respecto de la determinación del monto a condenar en concepto de daño moral, ya tuve oportunidad de referirme en ocasión de tratar las quejas deducidas por el accionado. Es así que entiendo que los fundamentos brindados por la sentenciante para reducir el monto originalmente pretendido responde a la *generosidad* de su razonamiento, y es entonces que, siendo potestad de aquélla determinar su monto a su arbitrio y conforme la convicción en ella creada, lo expuesto por el apelante no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por la sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis. Así las cosas, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

-------Se agravia también el quejoso en orden a que no se le concedió en la instancia de origen el daño psicológico pretendido en demanda.----------

------A su respecto, debo advertir que el daño psicológico cuya reparación pretende el actor no se halla exento de prueba en cuanto a su extensión y cuantificación. Así las cosas, observo ausencia de prueba que habilite a cuantificarlo. En su función, la manifestación realizada por la judicante entendiendo que en virtud de no haber sido reclamado de manera autónoma al daño moral y también de aquella ausencia probatoria lo encuentra subsumido en éste último, aparece ajustada y da suficiente respuesta a la pretensión inaugural del quejoso. Así las cosas, el agravio no puede

prosperar, y así lo voto.----------
Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse en el orden causado, en función de la ausencia de vencedor y vencido (art. 69 párr. 2do. CPCC) y regular honorarios a los profesionales que actuaron en la Alzada. Así lo voto también.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:** ----------
Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 5% y los del Dr. J. J. R. M. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso que se determina en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------**A la MISMA CUESTIÓN el Dr: FRÜCHTENICHT dijo:** ----------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 párr. 2do. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 5% y los del Dr. J. J. R. M. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso que se determina en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------
--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------
-------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------
--------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------
-------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 párr. 2do. CPCC).----------

---**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 5% y los del Dr. J. J. R.. M. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso que se determina en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------

----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase juntamente con los autos caratulados: "A. C. de F. e I. c/ B., E. D. – T., J. B. F. c/ Impugnación de Paternidad y Reclamación de Filiación" (Expte. Nro. 377-191-2007).----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.) y no haber hecho uso el Dr. Omar H. Magallanes, Juez de Cámara subrogante, del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274, in fine, del C.P.C.C.).----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-